

Resolución Directoral Regional N° 086 -2024-GRU-DRA

Pucallpa, 26 FEB. 2024

VISTO:

Del Memorando N° 047-2024-GRU-DRA, del Informe N° 054-2024-GRU-DRA-OA/UGP, del Oficio N° 024-2024-GRU-DRA/OA y del Informe Legal N° 080-2024-GRU-DRA-OAJ, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali y demás documentos actuados, con CUT N° 842-2024 y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley.

Que, mediante Memorando N° 047-2024-GRU-DRA de fecha 24 de enero del 2024, el Director Regional de Agricultura solicita a la Directora de la Oficina de Administración realizar las acciones de evaluación al profesional Ing. ERICKSON HIDALGO ACUÑA, en mérito a la Ley N° 31419- Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

Que, mediante Informe N° 054-2024-GRU-DRA-OA/UGP de fecha 31 de enero del 2024, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Gestión de las Personas concluye que el Ing. ERICKSON HIDALGO ACUÑA, CUMPLE con la experiencia general y específica de acuerdo a la función y materia en lo señalado en la Ley N° 31419 y su reglamento, por lo que resulta viable que se proceda con la designación en el cargo.

Que, mediante Informe N° 0024-2024-GRU-DRA/OA de fecha 02 de febrero del 2024, la Directora de la Oficina de Administración, solicita la emisión del acto resolutorio de designación en el cargo de Director del Programa Sectorial IV, de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, adjuntando al expediente el Curricular Vitae del Ing. ERICKSON HIDALGO ACUÑA.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el Literal a) del inc. 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal, establece la designación en cargos de confianza, estableciendo literalmente lo siguiente: "8.1 Prohíbese el ingreso del personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: **a) la designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la Entidad**, a la Ley N° 28175 – Ley del Marco de Empleo Público y demás normativas sobre la materia en tanto se implemente la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil en las respectivas entidades.

Que, el Primer párrafo del inc. 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 31084, establece: "Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal o) del numeral precedente, salvo para lo establecido en el literal i), es requisito que las plazas o puestos a ocupar que se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y en el presupuesto Analítico de Personal (PAP) según corresponda, así como que las plazas o puestos o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planilla y de datos de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas y que cuenten con la respectiva Certificación de Crédito Presupuestario".

Que, mediante Ley N° 31419, se establece las disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la Función Pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el artículo 8 de la Ley de Funcionario y Empleado de confianza, establece lo siguiente: "Comprende al personal que desempeña técnico o político y que goza de la confianza directa del Funcionario Público quien lo designa. Puede ser designado en estos cargos aquellos profesionales con conocimiento especializado en materias propias de la Administración pública y de la materia que requiera la Entidad".

Que, el literal a) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la carrera Administrativa y de remuneración del Sector Público, establece lo siguiente: "La confianza de los Funcionarios no es calificativo del cargo sino atribuirle a la persona por designar, tomando en consideración su idoneidad basada en su versación o experiencia para desempeñar las funciones del respectivo cargo. Son criterio para determinar la situación de confianza del respectivo cargo: a) El desempeño de las funciones de jerarquía, en relación inmediata con el más alto nivel de la entidad".

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley N° 31419, dispone: " Los siguientes funcionarios deben de cumplir, además con los requisitos dispuestos en el artículo 53° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de las leyes orgánicas; con los siguientes (...) 4.4 contar con formación superior completa con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en supuestos o cargos de directivo o nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los 05 años de experiencia general.

Que, en referencia a ello, el artículo 6° de la precitada Ley N° 31419, dispone "El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco (5%) por ciento del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su cuadro para la asignación de personal o cuadro de puestos de la entidad, según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta (50) servidores de confianza. Corresponde al titular de la Entidad Pública la determinación de la Ubicación de los servidores de confianza (...).

Que, el artículo 7° de la referida Ley, señala los impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción: de conformidad en el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, están impedidas de acceder a los cargos a los que refieren los artículos 4° y 5° de la presente ley, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión del delito doloso. También están impedidas acceder a los cargos a los que refieren los artículos 4° y 5° de la presente Ley, las personas que se encuentren inhabilitadas por el congreso para ejercer cargo público, las que se encuentren inhabilitadas por mandato judicial para ejercer función pública y quienes hayan sido destituidas de la administración pública por falta muy grave.

Es preciso indicar que la Tercera Disposición Complementaria de la citada Ley dispone: **TERCERA** responsabilidad funcional por reducción de requisitos de acceso a la función pública. "Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores a los establecidos en la presente ley y su reglamento bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes". Es decir que la entidad puede establecer requisitos mayores a los regulados en la Ley N° 31419, que deberán cumplir los funcionarios y directivos de libre designación y remoción; pero de ningún modo, requisitos menores a los regulados en la Ley N° 31419.

La única Disposición complementaria Transitoria de la citada Ley, establece que, para la permanencia en el cargo, los servidores en funciones deben efectuarse a los requisitos establecidos en la presente Ley, en un plazo máximo de **treinta (30) días** calendarios a partir de su vigencia. Vencido el plazo antes mencionado sin haberse cumplido con la adecuación a que se hace en la referencia en el párrafo precedente, quedan impedidas de seguir ejerciendo el cargo, bajo responsabilidad funcional.

De acuerdo al Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-022-PCM, en el artículo 7°, respecto a los requisitos mínimos para cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción de nivel Regional, señala: Es consistencia con el artículo 4° de la Ley, los/as gerentes/as generales regionales, deben contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia.

Que, revisado el presente expediente, se observa lo siguiente: i) Con Memorando N° 0060-2024-GRU-DRA de fecha 02 de febrero del 2024, se designó al Ing. ERICKSON HIDALGO ACUÑA, para asumir funciones como Director del Programa Sectorial IV, de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali. En ese extremo siendo un cargo de confianza el mismo que se encuentra en el CAP y habiéndose verificado que el **ING. ERICKSON HIDALGO ACUÑA**, identificado con DNI N: 00128431, cuenta con la declaración jurada de no contar con antecedente policial, penal y judicial y la declaración Jurada de no tener impedimentos para ser designado funcionario público de libre designación y remoción, los mismos que se adjunta en el expediente; ii) Si bien la Entidad tiene un MOF 2007, que a la fecha se encuentra despasado y no cuenta con un Manual de Perfil de Puestos, y ante habiendo la necesidad

de contratar en el cargo submateria, la documentación obrante se encuentra conforme para la emisión del acto resolutorio de designación con las características indicadas por el Jefe de la Unidad de Gestión de las Personas mediante Informe N° 054-2024-GRU-DRA-OA/UGP de fecha 31 de enero del 2024.

Que, el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone en su numeral 1° que: (...) la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificado para su adopción. En dicho razonamiento normativo se entiende la irretroactividad de los actos administrativos es la regla general conforme a la concepción legal anterior. Este artículo contempla el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión. Por su propia naturaleza excepcional, **las causales han de aplicarse restrictivamente y previa constitución expresa en la misma decisión administrativa y no en vía de interpretación**. En ese sentido, el presente acto administrativo que resuelve la presente acreditación adquirirá sus efectos en modo anticipado a su emisión, es decir a partir del 13 de octubre del 2023.

Que, estando a lo señalado Informe N° 054-2024-GRU-DRA-OA/UGP de fecha 31 de enero del 2024, del cual se concluye que el **ING. ERIKSON HIDALGO ACUÑA, CUMPLE** con los requisitos establecidos en el 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 31419 y su Reglamento, toda vez que cuenta con 11 años, 04 meses y 13 días de experiencia general, 03 años de experiencia específica en la función y la materia y 02 años de experiencia en Alta Dirección, en concordancia con el artículo 9 y el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM de la presente Ley y al no tener impedimento para contratar con el Estado y a lo solicitado con Informe N° 0024-2024-GRU-DRA/OA de fecha 02 de febrero del 2024, por la Directora de la Oficina de Administración; **EN CONSECUENCIA**, se deberá emitir el acto resolutorio que designe a la persona líneas arriba mencionada como Director del Programa Sectorial IV, de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, con eficacia anticipada a partir del 02 de febrero del 2024. **EN CONSECUENCIA**, mediante Informe Legal N° 080-2024-GRU-DRA-OAJ de fecha 09 de febrero del 2024, se concluye que se deberá emitir el acto resolutorio que designe a la persona líneas arriba mencionada como Director del Programa Sectorial IV, de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, con eficacia anticipada a partir del 02 de febrero del 2024.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2023-GRU-GR; de fecha 03 de enero del 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA la Encargatura del Ing. **JACK BRADY OCHOA TORRES**, como Director encargado de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, agradecer por el servicio prestado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al **ING. ERIKSON HIDALGO ACUÑA**, como como Director del Programa Sectorial IV, de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, cargo considerado de confianza a partir del 02 de febrero del 2024, debiendo asumir funciones encomendadas conforme a Ley y dentro los alcances del Régimen del Decreto Legislativo N° 276

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al Ing. **JACK BRADY OCHOA TORRES**, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución al **ING. ERIKSON HIDALGO ACUÑA**, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Correspondientes de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, para su conocimiento y demás fines consiguientes, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.draucayali.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL